

Alcáide mayor de las Villas Alhama y Sabadilla en
el Reino de Murcia a V. M. con la debida veneracion, de
de, que en el punto y ley del presente ley. 2.º tomo
posicion. El indicado empleo segun lo hizo constar
o este Supremo Tribunal, y muy luego obsecado, cito
los enteramente indotado, y lo que es mas, que
su sueldo a la par de quatro Villas. Mas de
que hay en muchas Villas, nunca se puede pro
ducir ni aun para formar una casa. En luy
concepto de que es impudico a trabaxar y venar
sus deberes; que el operario es digno de su retri
bucion; y que esta la lecion en los dhas y otras
Villas el medico, el confesio y otras empleos
no mas dignos, ni mas necesarios que un
Jues, a quien esta encargada la par, la just
icia, y guarda de las dhas de las dhas, y
no puede menos de interesar la notoria
tudo, y consideracion de V. M. a fin de que
se digno atender a la competente dotacion
ya sea bene qualquier obsecado, que
pueda haber en las dhas o arbitrio
de las nominadas Villas, o caso de no haberlo
por repartir a las Villas que no
cuelen de nul contribuyentes, sin muchos
terratimenteros a quienes respecto a que se
les ha de hacer y guardar justicia en
sus haciendas enteras, parece podria
tener tambien lugar el reparto: por lo
que S. V. M. suplico se digno acordar
en la indicada dotacion en la cantidad que
citime bastante a la lengua subsc
tacion al que representa o por los m
dios inermados i por los que la Sab
dria al Consejo citime mas oportuna
en que recibia superior merced que
no duda conseguir de la constante
dificacion. Alhama quatro de Noviembre

